

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 28 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. del mismo se corrió traslado mediante lista electrónica fijada en el micrositio web del despacho.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00081
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

Auto interlocutorio N° 1340

Auto resuelve recurso de reposición en subsidio el de apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que termino la presente causa por haberse configurado el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo

establecido en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Transcurrido el término legal establecido en la norma en cita, y dado que la notificación a la demandada no se había llevado a cabo, se profirió auto interlocutorio N° 1057 de mayo 23 de 2022, en el cual se dio por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Respecto de la aludida providencia la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición con base en los siguientes motivos de inconformidad:

Que, el apoderado demandante, previo a la motivación de la providencia No.1057 de fecha 23 de mayo del 2022, adelantó la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 17 de mayo del 2022, y que la misma fue allegada al correo institucional del juzgado el 24 de mayo del año en curso, fecha de la notificación del recurrido auto, tal y como se evidencia en archivo PDF adjunto, demostrando la intercepción de la inactividad del mismo, y el interés en su continuación, lo que efectivamente demuestra que si existió movimientos frente a las diligencias de notificación, por ende, la argumentación expuesta por el Despacho judicial frente a la normatividad previamente citada, caería al vacío por sustracción de materia.

Por ello, indica que, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo considerado por el Juzgado de la existencia de inactividad por la parte activa.

Considera que ante dicha actuación no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aún teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que; la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia.

Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente en el cual ya existen etapas procesales surtidas, esto es mandamiento y Medidas cautelares.

Alega que la inactividad del proceso se interrumpió con la diligencia de notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, lo que claramente prueba al despacho el interés por la parte activa dentro del proceso, lejos del abandono efectivo del proceso, que es lo que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, estableciendo así esta figura como un castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le competen, lo que no es en el caso para mi poderdante, pues las actuaciones han sido materializadas con diligencia.

Sustenta sus apreciaciones trayendo a colación la sentencia C-1186/08 de la Corte Constitucional, la cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor;

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.

Alega que el juzgado podría decir que no fue radicado “en tiempo” el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: *“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).*

Igualmente cita la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”

Con sustento en lo expuesto, solicita al despacho dejar sin valor las motivaciones para dar por terminado el presente proceso por la figura del desistimiento tácito, razón por la cual, y acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 23 de mayo del 2022, notificada en anotación por estados del 24 de mayo del 2022 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, pronunciándose sobre la notificación realizada el pasado 17 de mayo del 2022.

2.2. DESISTIMIENTO TÁCITO:

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se profirió el Código General del Proceso establece en su artículo 317 la figura del Desistimiento Tácito, la cual fue tomada de la ley 1194 del 2008 artículo 1° el cual modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que fue la primera en establecer

como formas de terminación anormal del Proceso, la del Desistimiento Tácito.

Así, la norma jurídica en mención establece la posibilidad de declarar terminado el proceso o determinada actuación procesal cuando después de pasados treinta días de haberse requerido a la parte interesada para que ésta agote una carga procesal que le compete, se abstenga de realizarla, para lo cual se expedirá auto ordenando cumplir con el determinado deber procesal, providencia que se notificará por estado, así como la que declare la terminación del proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Por lo anterior, para que se configure el desistimiento tácito, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado, a través de auto que así lo señale, que debe notificarse por estado, es decir, debe existir la decisión que determine cuál es la carga incumplida, quién debe cumplirla, junto con la advertencia del término para llevarla a cabo.

El caso concreto.

Como se dijo, la norma ibídem señala que la carga procesal que se exhorte al demandante, debe llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia que así lo ordene, término éste, debe computarse únicamente en días hábiles¹, y que el

¹ El artículo 118 inciso 8 ° señala que: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.”

Por su parte el Artículo 62 ley 4 de 1913 por medio del cual se expide el Código del Régimen Departamental señala que: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

seguimiento de dicho término debe observarse a la luz de las reglas dispuestas en el artículo 118 del Código General del proceso.

Además, en el auto que requirió a la parte demandante en este proceso, se establece claramente cuál es la carga que debe ejecutar y las consecuencias de no realizarla.

En el caso sub judice, el proveído intimando a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal se emitió el 29 de marzo del año que avanza, y fue notificado por estados el día 30 de la citada calenda, de allí, que, el término de treinta (30) días, empezó a correr a partir del día siguiente de la publicación electrónica, iniciando el día 31 de marzo y culminando el 17 de mayo de 2022, dando lugar a que se profiriera auto dando por terminado el proceso por configurarse la figura del desistimiento tácito, dado que, como se observa, transcurrieron más de 30 días hábiles, sin que la parte interesara acudiera a cumplir con la carga exigida.

Ahora bien, en punto al alegato vertido por el recurrente, el mismo aduce que, el día 17 de mayo de 2022, le envió al demandado la comunicación para notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el objeto de interrumpir el termino con el que contaba para la realización de la notificación efectiva; sin embargo, no fue diligente en informar al juzgado del inicio de tal gestión, ya que, de acuerdo con lo relatado en el escrito impugnatorio, el día 17 de mayo de 2022 feneció el término de los 30 días con que contaba el demandante para cumplir con la carga procesal, misma fecha que corresponde a la de remisión del correo a la parte pasiva y que radicó ante el juzgado hasta el 24 de mayo cuando se notifica el auto que decretó el desistimiento tácito.

La Corte Constitucional se ha manifestado en sentencias C1186/08 y C868/10 sobre el desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro del plazo de 30 días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho de acceso a la administración de justicia a que respete el debido proceso y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Además, el Desistimiento Tácito no impone limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que no es súbito, ni sorpresivo para el futuro afectado, que tiene la oportunidad de ejercer sus derechos, pero de no hacerlo evita la paralización del aparato judicial en ciertos eventos y permite obtener la definición y efectividad de los derechos de quienes actúan en los procesos”.

Así las cosas, no le asiste razón a la defensa en sus apreciaciones, por cuanto las partes deben cumplir con las cargas que les corresponden, y contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia, evitando la paralización de los procesos que no pueden quedar a la espera indefinida y a voluntad de las partes, de allí que esta figura del desistimiento tácito sea una sanción para la parte que desatiende sus obligaciones y no demuestra interés en la continuación del trámite.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al Art. 317, literal e) del C.G.P.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1057 del 23 de mayo de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por la persona jurídica BANCO AV VILLAS S.A., quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 322 del C.G.P. en concordancia con el canon 324 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS VILLAREAL CARREÑO
JUEZA**

A 21

2020-081

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663b7d85d53a4f58d485162d0d81eb5ed685d756db34b47478b365ecbef7c72c

Documento generado en 28/06/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>